

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD. 110013103027**20210046600**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTES BENITO
DOLPHIN EXPRESS S.A.
SENTENCIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia art. 278 CGP.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, entabló demanda ejecutiva en contra LUIS ALBERTO CORTES BENITO y la sociedad DOLPHIN EXPRESS S.A. aportando como base de recaudo el contrato arrendaticio, leasing financiero sobre el automotor de placa SQW771.

Por auto del cuatro de diciembre del año 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en los términos vistos en providencia militante en consecutivo 08.

El demandado Luis Alberto Cortes Benito se tuvo notificado por conducta concluyente conforme se destacó en providencia adiada del 22-06-22 vista en consecutivo 12, quien en el término de traslado planteó la excepción de PAGO PARCIAL, sustentado en que ha realizado pagos, en un total de \$21.209.637,00 en la data del 11-05-22 que se refleja con la documental aportada con su contestación vista a folios 5 y 6.

De otro lado en lo que respecta a la sociedad demandada Dolphin Express S.A., con providencia del 18-08-22 se dispuso no continuar con el trámite ejecutivo declarando nulo lo actuado en lo que le concierne a dicha empresa en razón del adelantamiento del proceso de reorganización que se adelanta en la Supersociedades.

Luego de corrido el traslado de las excepciones, el que fuera descorrido en tiempo por la parte demandante quien reconoce los dineros recibidos indicando que los mismos fueron aplicados conforme a la ley lo exige.

Mediante providencia del 09-06-23, se puso de presente que la demanda de la referencia por no tener pruebas que practicar lo procedente es dictar sentencia escritural, sin que las partes proveyera pronunciamiento alguno.

En este sentido procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 del CGP, esto es, dictar sentencia anticipada, por cuanto el acervo probatorio se circunscribe a la documental que reposa en el plenario, así pues, se procede a definir el mérito de la instancia por escrito y por fuera de audiencia, tal como se establece en precedente judicial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia¹ como seguidamente se transcribe:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:

«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

¹ SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituaras; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

2. Título ejecutivo.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

De esta manera, se advierte que el contrato de arrendamiento - Contrato Leasing sobre vehículo, cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado ya que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arriendo, el plazo por el cual se arrendaría el vehículo, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias para el tipo de contrato leasing que nos ocupa, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de

la presunción de autenticidad normada en el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P.

3. De la excepción de Pago parcial

Es de anotar que el pago es el modo normal de extinguir una obligación, definida por el artículo 1626 del Código Civil de manera simple pero precisa señala que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe"; por consiguiente, el efecto del pago no es otro que el de extinguir la obligación.

De tal suerte, que para que el extremo demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, debe demostrar, a través de los distintos medios de prueba, que lo efectuó en los términos señalados en el título base de recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley.

Ahora, debe diferenciarse entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

Así las cosas, el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

En este sentido la demandada indica que con la consignación efectuada en el día 11-05-22 y que de la misma se allega copia obrante a folio 5 y 6 del consecutivo 16, se cumple con la exceptiva de pago propuesta mismo que es aceptada por la entidad demandante, como se avizora en el folio 4 del consecutivo 34.

Siendo el debate plasmado en la forma de imputación de aquella transferencia, estableciéndose que la data de dicho abono se verifica en el

mes de mayo de 2022, esto es con posterioridad a la providencia de mandamiento de pago en la data del 14-12-21 por lo que debe considerarse como abono más no como pago parcial.

Sirva lo anterior, para establecer que la ejecutada hizo un abono a la obligación, y conforme se observa en el escrito de descorrimento de excepciones dicha transferencia fue imputada a las obligaciones a cargo del demandado, ello quiere significar que dicho abono fue con posterioridad a la presentación de la demanda, en atención a lo cual el despacho concluye que el pago parcial no es reconocible en este asunto, por lo que se deberá seguir adelante la ejecución por capital y los intereses irrogados de la obligación, tenerse en cuenta esa suma como abono y de ser el caso de presentarse nuevos abonos los mismos deberán ser debidamente acreditados y abonados a la deuda tal como lo dispone los Art. 1653 a 1655 del Código Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por la demandada, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, previo su avalúo para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en las oportunidades indicadas en el Art. 446 del C. G. P. y tener en cuenta en la liquidación la suma referida en la parte considerativa como abono.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo la suma de \$4.021.862,25 como agencias en derecho. Liquídense.

SEXTO: Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

SEPTIMO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del CS. De la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

wprl

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb09f60bf45d89b75c1c596c5ab7c480ef1c651eb41bce1c640a70ce347ee5ff**

Documento generado en 11/09/2023 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>